



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca  
Juzgado Promiscuo Municipal de Inzá  
193554089001

Inzá, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Auto interlocutorio civil No. 66

**Demanda:** Exoneración de cuota de alimentos

**Demandante:** Edwar Martín Narváez López

**Demandadas:** Angélica María Narváez Medina y Silvia Alejandra Narváez Medina

**Radicado:** 193554089001-2023-000-14-00

**Asunto:** Auto inadmite demanda

De la revisión de la demanda se observa que no se presentó prueba de haber agotado previamente la conciliación para con la demandada Silvia Alejandra Narváez Medina, documento que curiosamente se relaciona en el acápite de pruebas pero no se adjunta con la demanda y constituye requisito de procedibilidad establecido en la Ley 2220 de 2022 (POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES) y en su Artículo 69 establece lo siguiente:

*“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:*

... 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

A su vez el Artículo 71 siguiente instituye:

*“Inadmisión de la demanda judicial. Además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo.*

Al no acreditarse el requisito de procedibilidad exigido en la Ley 2220 de 2022, incurre el demandante en la causal de inadmisión prevista en el art. 90 numeral 7 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca  
Juzgado Promiscuo Municipal de Inzá  
193554089001

Razón por la cual se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**Primero:** Inadmitir la demanda por la razón en precedencia.

**Segundo:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA**

Firmado Por:

Juan Carlos Valencia Peña

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Inza - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccccc56cea242bd13b0b9d536dd7f22cb1fd114407d9ca2f9e17ecf2028553**

Documento generado en 21/02/2023 08:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>